



Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: [73001-40-03-001-2023-00697-00](#)
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BBVA Colombia S.A.
Ejecutado : John Eduard Lozano López

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, contra John Eduard Lozano López, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto de las obligaciones No. **01589628195166** y No. **03575001444883**, **debe indicar la manera en que cada uno de los créditos se pactaron**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de la obligación por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- **Ajustar las pretensiones** a los hechos relatados.
- Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la **demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado**.

Por otra parte, aclare el hecho segundo del libelo genitor, determinando por qué concepto se cobra el valor de \$ 6.381.195,14, toda vez que, la tasa manifestada no se advierte pactada en el pagaré arrimado, se indica que corresponden a



intereses corrientes causados y no pagados, no obstante, en la carta de instrucciones se advierte que *“(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Arnoldo Tamayo Zuñiga, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez